

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Centro Automotriz J & M.

Abogados: Dr. José Omar Valoy Mejía y Licda. Maricruz González Alfonseca.

Recurrido: Rafael Maríá Batista.

Abogados: Lic. Miguel Luna Cleto y Licda. Mercedes Corcino Cuello.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Automotriz J & M, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero, n.º. 525, del sector Manganagua, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Ing. Manuel Antonio Herrera Feli, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 001-0127046-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. José Omar Valoy Mejía y la Licda. Maricruz González Alfonseca, Cédulas de Identidad y Electoral n.ºs. 001-0167470-3 y 001-0329882-4, respectivamente, abogados de la razón social recurrente, Centro Automotriz J & M, (Talleres J & M), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Miguel Luna Cleto y Mercedes Corcino Cuello, Cédulas de Identidad y Electoral n.ºs. 058-0021739-9 y 001-1034441-3, respectivamente, abogados del recurrido, señor Rafael Maríá Batista;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º. 684 de 1934;

Visto la Ley n.º 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley n.º 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Rafael Marçá Batista contra Centro Automotriz J & M (Talleres J & M), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 5 de octubre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 30 de diciembre del 2011, incoada por el señor Rafael Marçá Batista contra Centro Automotriz J & M (Talleres J & M) y el señor Manuel Antonio Herrera Feli, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda respecto del co-demandado señor Manuel Antonio Herrera Feli, por carecer de fundamento; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes, señor Rafael Marçá Batista, parte demandante, y Centro Automotriz J & M (Talleres J & M), parte demandada, por causa de dimisión injustificada, y en consecuencia, sin responsabilidad para el empleador; Cuarto: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos 2010 y 2011, por carecer de fundamento, salario adeudado, horas extraordinarias y días de descanso por falta de pruebas; Quinto: Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Rafael Marçá Batista contra la entidad Centro Automotriz J & M (Talleres J & M), por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; Sexto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios por cotizar a la Tesorería de la Seguridad Social con un salario menor incoada por el señor Rafael Marçá Batista contra la entidad Centro Automotriz J & M (Talleres J & M), por haber sido hecha conforme a derecho y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; Séptimo: Condena al demandado Centro Automotriz J & M (Talleres J & M), a pagarle la demandante señor Rafael Marçá Batista, la suma de cincuenta Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Octavo: Ordena a Centro Automotriz J & M (Talleres J & M), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Noveno: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Rafael Marçá Batista y la razón social Centro Automotriz J & M (Talleres J & M), ambos en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 5 de octubre del año 2012, por haber sido hechos conforme al derecho; Segundo: Acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Rafael Marçá Batista y rechaza totalmente el recurso de apelación incidental incoado por Centro Automotriz J & M (Talleres J & M) y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, por lo que revoca el ordinal tercero de la sentencia impugnada y modifica su séptimo, confirmándola en los demás aspectos; Tercero: Condena a Centro Automotriz J & M (Talleres J & M) al pago de los siguientes conceptos: 28 días de preaviso igual a RD\$21,465.48; 97 días de cesantía igual a RD\$74,362.56; 6 meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3º igual a RD\$109,611.96; más la suma de RD\$75,000.00 por concepto de daños y perjuicios, sobre las que se tendrá en cuenta el valor de la moneda del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Compensa las costas de procedimiento entre las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Contradicción de motivos; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

### **En cuanto a la caducidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la caducidad del recurso de casación, en razón de que dicho recurso no fue notificado a la parte recurrida señor Rafael Marçá Batista, en franca violación a lo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo de la República Dominicana y del artículo 6 de la Ley de Casación;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación contempla que el Presidente de la

Suprema Corte de Justicia proveer Jauto mediante el cual se autorizar Jel emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso, asunto que en materia laboral no aplica, al no establecer el Cdigo de Trabajo ese tipo de formalidad en relacin a la notificacin del recurso de casacin;

Considerando, que el artculo 643 del Cdigo de Trabajo establece: “en los cinco (5) dıas que sigan al depsito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...”;

Considerando, que la finalidad de que el memorial de casacin sea notificado a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa del recurrido, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa;

Considerando, que para que esta alta corte determine si hay caducidad o no del recurso de casacin, debe hacerlo a la luz de las disposiciones del artculo transcrito en el considerando anterior (art. 643 del Cdigo de Trabajo);

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasin del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretarıa de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 2013 y notificado a la parte recurrida el 21 de octubre de 2013, por Acto nm. 488/2013, diligenciado por el ministerial Santo Pérez Moquete, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, entregado en la persona de Rafael Marıa Batista, parte recurrida, cuando todavıa el plazo de cinco (5) dıas, establecido por el artculo 643 del Cdigo de Trabajo para la notificacin del recurso de casacin, estaba abierto, razn por la cual debe ser desestimada la solicitud de caducidad de recurso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisin;

### **En cuanto al recurso de casacin**

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casacin tres medios los cuales se reñen para su estudio por su vinculacin, alegando en sıntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua para justificar en su sentencia el no pago real del salario del trabajador, no establece por ningn medio creıble cuıl era el salario real, diferente al declarado por el empleador, pues a las declaraciones presentadas por el testigo del trabajador la Corte a-qua no les merecı crédito, pero valor como creıbles los recibos de pago del salario, estos tenıan la firma del trabajador, y era de RD\$18,268.66 mensuales, sin embargo, con respecto a las declaraciones del testigo presentado por la empresa Talleres J & M, la Corte a-qua no se pronunci al respecto, dejando sin valor dicho medio de prueba, que la Corte a-qua hizo una mala aplicacin de la norma, pues la sentencia da por establecida la violacin del artculo 47, ordinal 10°, alegando que hubo una restriccin a los derechos que el trabajador tiene, as ı como violacin al artculo 97, ordinal 14 por incumplimiento de una obligacin sustancial a cargo del empleador y al artculo 96, sin apreciar con fundamento si esto era verdadero, violaciones que no fueron establecidas, ya que el trabajador no present ningn medio de prueba que le permitiera a la corte revocar la sentencia de primer grado, por lo que concluimos solicitando que la sentencia recurrida sea casada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “...muy especialmente por las declaraciones del testigo a cargo del trabajador, seor Jorge Fernıdez Roa, cuyas declaraciones no serın tomadas en cuenta por esta Corte por ser imprecisas en cuanto a ese aspecto”;

Considerando, el poder soberano de apreciacin de que disfrutan los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disımiles, acoger aquellas que les merezcan mıs crédito, lo que escapa al control de la casacin, salvo cuando incurran en alguna desnaturalizacin, dada la libertad de prueba que existe en esta materia y la ausencia de un orden jerıquico en la apreciacin de la misma, en la especie, a la Corte a-qua le parecieron imprecisas las declaraciones del testigo a cargo del trabajador, sin que se advierta desnaturalizacin alguna;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que se efectu la audicin de testigos a cargo de la parte recurrida la seora Rafaela Federika Espinal Beltré, ...Informe lo que sepa: P. Qué tiempo dur. Rafael en la empresa?, R. 4 .5 aos dur; P. En qué tiempo entr. el seor Rafael a la empresa? R. Como en el 2007; P. Cuındo él sali?, R: Sali. después de la regalıa pascual en el 2011, en diciembre”; y continua: “que con respecto al tiempo de labores la empresa deposita en el expediente la solicitud de empleo suscrita por el trabajador el dıa

primero (1°) de marzo de 2007, documento este que el trabajador, en su recurso de apelacin, alega es poco creyible sin indicar causa”; y concluye: “que en ese sentido, al no haberse alegado la falsedad en la firma de dicha pieza procede determinar que el contrato de trabajo inici en la fecha manifestada por la empresa”;

Considerando, que es causa de casacin la falta de ponderacin de un modo de prueba cuando la misma pudiere variar el fallo adoptado, en la especie, que lo que la parte hoy recurrente pretendía probar con la presentacin de su testigo ante los jueces de fondo, era la duracin del contrato de trabajo, que ademJs del testigo aportaron la solicitud de empleo suscrita por el trabajador en una fecha especfca, y la corte determin, con esta prueba, que el tiempo era el que alegaba la empresa, por lo que la falta de apreciacin del testimonio, a cargo de la empresa, carecía de trascendencia para probar el tiempo que dur el contrato de trabajo, ya que el tribunal lo determin con fundamento en pruebas aportadas por el mismo empleador, aun cuando la Corte a-qua haya incurrido en el vicio denunciado en los medios que se examina, el mismo no tuvo ninguna consecuencia, porque la ponderacin del testimonio referido, no tendría ninguna repercusin en la decisin a tomar, razn por la cual en ese aspecto los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso de casacin, consta lo siguiente: “que en lo relativo al salario devengado, figura depositado en el expediente copias de los recibos de pagos realizados al trabajador por concepto de salario durante el ltimo ao laborado, derivndose de los mismos que el promedio mensual percibido por el trabajador era de RD\$18,268.66 mensuales”; y continua: “que analizados dichos recibos conforme a su exacta naturaleza como medio de prueba idneo para establecer el salario devengado, en la especie, se aprecia que estn timbrados por la empresa y contienen la rbrica o firma de trabajador recurrente, seor Rafael María Batista, razn por la que son preferidos por esta alzada como medio de prueba en torno a los hechos que se derivan de los mismos y razn por lo que se estiman suficientes para revertir los efectos de cualquier prueba que les sea contraria...”;

Considerando, que es de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestin de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casacin, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalizacin. En la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el salario que devengaba el recurrido era el invocado por la empresa, para lo cual ponder los documentos aportados por las partes, especficamente, los recibos de pagos realizados al trabajador durante el ltimo ao laborado, los que le merecieron fe al tribunal, sin que se advierta que hayan incurrido en desnaturalizacin alguna, razn por la cual los medios examinados, en ese aspecto, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que ... se aprecia de la Certificacin emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en la que consta que el salario reportado al trabajador ante ese organismo durante el ltimo ao de labores ha sido de RD\$8,000.00 mensuales”, y continua: “que el ordinal 14 del artculo 97 del Cdigo de Trabajo faculta a los trabajadores para poner término a su contrato de trabajo por dimisin justificada con responsabilidad para el empleador en los casos en que dicho empleador incumpla una obligacin sustancial impuesta a su cargo, que puede ser legal, o estar estipulada en el contrato individual de trabajo” y concluye: “que en razn a lo dicho precedentemente dicha falta debe ser considerada sustancial al tenor de los ordinales 13° y 14° del artculo 96 del Cdigo de Trabajo y, en consecuencia, faculta al recurrente principal a dar por terminado su contrato por dimisin justificada, ello no solamente porque la Ley nm. 87-01 ordena su cumplimiento y castiga su violacin en la letra “a” de su artculo 113, por ser una obligacin sustancial principalísima del empleador en términos materiales y dada la naturaleza del contrato de trabajo, sino porque la inconducta del empleador generadora de la facultad del trabajador para ejercer una dimisin justificada no tiene necesariamente que causar un perjuicio material en contra de este ltimo, sino que su nico presupuesto obligatorio es que la misma provoque un estado de desconfianza que torne imposible la continuacin del vínculo contractual, tal y como se lleva dicho anteriormente, razn por la que procede declarar justificada la presente dimisin, sin necesidad de ponderar los demJs motivos alegados por el trabajador a esos mismos fines”;

Considerando, que en cuanto al espfritu del artculo 47 del Cdigo de Trabajo la doctrina autorizada que esta corte comparte, establece que esa disposicin legal relaciona una serie de actos u omisiones prohibidas al

empleador, que constituyen verdaderas violaciones a derechos reconocidos por la ley al trabajador, prohibiciones específicas que se derivan del propósito que persiguen las normas laborales para la protección del trabajo humano;

Considerando, que es una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo y del principio protector que rige esta materia que el empleador debe inscribir a todo trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y estar al día en el pago de las cotizaciones que se deriven del referido sistema; la citada certificación llevada a los jueces de fondo a dar por establecida la falta del empleador que aunque al día, cotizaba por un salario inferior al real, restringiendo el derecho del trabajador conforme a la ley, falta sustancial que merma al trabajador los beneficios que contempla la Ley sobre Seguridad Social;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni contradicción de motivos, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Automotriz J & M (talleres J & M), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Mercedes Corcino Puello y Miguel Luna Cleto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.